

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ054564

AUDIENCIA NACIONAL*Sentencia de 28 de abril de 2014**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 31/2013***SUMARIO:**

Procedimientos tributarios. Procedimiento sancionador. Principios de la potestad sancionadora. Irretroactividad/retroactividad. Retroactividad de las disposiciones favorables. Sanciones. Reducción por conformidad. Aplicación retroactiva. El hoy recurrente y declarado responsable subsidiario, impugnó y recurrió el acuerdo que le declaraba responsable -de 27 de marzo de 2008-, si bien al tiempo de dictarse la citada resolución no se le requirió para que manifestase su conformidad a dicha declaración de responsabilidad, lo que podría llevar aparejada la reducción del 25 por ciento de la sanción impuesta si cumplía con el resto de las condiciones exigidas en el art. 41.4 Ley 58/2003 (LGT), según la redacción dada por la Ley 7/2012, puesto que entró en vigor el día 31 de octubre de 2012. Al tratarse de una norma más favorable, se hace necesario que, en fase de ejecución de sentencia, se le requiera de conformidad con dicha declaración de responsabilidad, para obtener los beneficios indicados, y cumplidos los demás requisitos exigidos legalmente, se proceda en consecuencia, a la reducción del importe de la sanción.

PRECEPTOS:

Ley 230/1963 (LGT), arts. 37.4, 40 y 89.4.

RD 1684/1990 (RGR), art. 10.3.

Ley 2/1995 (LSRL), arts. 104 y 105.

Constitución Española, art. 24.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 10.2 y 41.4.

PONENTE:*Don José Luis López-Muñiz Goñi.*

Magistrados:

Don ANGEL RAMON AROZAMENA LASO

Doña BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

Don ERNESTO MANGAS GONZALEZ

Don JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

Don JOSE LUIS LOPEZ-MUÑIZ GOÑI

SENTENCIA

Madrid, a veintiocho de abril de dos mil catorce.

Visto el presente recurso contencioso administrativo nº 31/2013 interpuesto ante esta Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por el Procurador don Domingo José Collado Molinero, en nombre y representación de don Juan Pablo , contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 30 de octubre de 2.012, R.G. 4659/2010, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución del TEAR de Madrid de fecha 27 de abril de 2.010, dictado en la reclamación nº NUM000 , en asunto relativo a derivación de responsabilidad por deudas tributarias y cuantía de 179.962,40 €; y en el que la Administración demandada ha actuado dirigida y representada por el Abogado del Estado, habiendo sido Ponente el Sr. D. JOSE LUIS LOPEZ-MUÑIZ GOÑI , Presidente de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero:**

Por la representación de la parte recurrente se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 30 de octubre de 2012, mediante escrito presentado ante esta Sección en fecha 14 de enero de 2013.

Segundo:

En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 18 de julio de 2013, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, que tras los trámites legales se dictase sentencia por la que estimando la demanda, se anule la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.

Tercero:

El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso, desestimando todos aquellos argumentos contenidos en la demanda.

Cuarto:

Se recibió el pleito a prueba, practicándose los medios de prueba que fueron propuestos por las partes y admitidos por la Sección con el resultado que obra en autos, y evacuado el trámite de conclusiones por las partes, se declaró el recurso concluso, y se señaló para votación y fallo de este recurso el día 24 de abril de 2014, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero:**

Se dirige el presente recurso contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 30 de octubre de 2.012, R.G. 4659/2010, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución del TEAR de Madrid de fecha 27 de ABRIL de 2.010, dictado en la reclamación nº NUM000 , en asunto relativo a derivación de responsabilidad por deudas tributarias y cuantía de 179.962,40 €.

Segundo:

Dicha resolución, así como esta sentencia se basan en los siguientes hechos:

Con fecha 27 de marzo de 2008 el Jefe de la Dependencia Regional Adjunto de Recaudación de la Delegación Especial de Madrid de la A.E.A.T., dictó acuerdo por el que al amparo del párrafo primero del artículo 40. De la Ley 230/1963 , declaraba al interesado como administrador responsable subsidiario de las deudas tributarias contraídas por la mercantil Inventarios y Sistemas de Control S.L., en concepto de Acta de Disconformidad por el Impuesto sobre Sociedades ejercicios 1998 y 1999 y su correspondiente expediente sancionador por importe de 179.962,40 €, la sociedad deudora principal fue declarada fallida el día 5 de diciembre de 2006 y al interesado le fue concedido el preceptivo trámite de audiencia el 26 de noviembre de 2007.

Frente al citado acuerdo el 15 de abril de 2008, el interesado interpuso recurso de reposición, el cual fue desestimado por resolución del Jefe de la Dependencia Regional Adjunto de Recaudación de la Delegación Especial de Madrid de la A.E.A.T., de 22 de mayo de 2008.

Contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición, notificada el 30 de mayo de 2008 el obligado tributario interpuso la reclamación número NUM000 cual fue desestimada por resolución del TEAR de Madrid de 27 de abril de 2010. Disconforme con la resolución citada el recurrente interpuso recurso de alzada alegando en síntesis que la sociedad Inventarios y Sistemas de Control S.L., como consecuencia del importante desequilibrio económico patrimonial a causa de los resultados negativos obtenidos se hallaba en la situación a que se refieren los artículos 104 y 105 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y por tanto concurría una causa legal de disolución. Por lo que el administrador procedió a la solicitud de disolución de la citada entidad, disolución judicial que fue declarada en virtud de sentencia de 31 de enero de 2001, del Juzgado de Primera Instancia nº 63 de Madrid , sin que ningún socio solicitara su liquidación.

En base a lo señalado en el apartado anterior la sociedad deudora se encontraba en causa legal de disolución a causa de las pérdidas obtenidas, que habían dejado reducido su patrimonio social a una cantidad inferior al capital social, habiendo el administrador cumplido con sus obligaciones legales impuestas por las leyes mercantiles por lo que no existía responsabilidad solidaria del administrador respecto de la deuda incluida en el acuerdo de derivación, al haber cumplido fiel y escrupulosamente con la legislación mercantil.

Que como consecuencia de la sentencia en que se declaró la disolución de la entidad deudora e inscrita en el Registro Mercantil el 28 de noviembre de 2001, el recurrente cesó en su cargo el 31 de enero de 2001, con

la apertura del período de liquidación. Por lo que cuando la Inspección comunicó el inicio de las actuaciones inspectoras la mencionada sociedad estaba disuelta y carecía de personalidad jurídica propia al mismo tiempo que carecía de administrador, ya que la citada sentencia omitió el nombramiento de uno o más liquidadores.

Que se debía haber declarados fallidos a los responsables solidarios, los socios partícipes en el capital social de acuerdo con el artículo 89.4 de la Ley 230/1963 , y del artículo 10.3 del Reglamento General de Recaudación , en relación al artículo 37.4 de la citada Ley por lo que ha de considerarse nulo el acuerdo de derivación. No consta la notificación de las actuaciones inspectoras al recurrente ni como administrador ni como liquidador, debiendo considerarse nula la notificación de la liquidación a la sociedad deudora realizada por edictos. La prescripción de la deuda.

La resolución del TEAC razona desestimando los argumentos indicados, y contra esta resolución se interpone el presente recurso en base a los razonamientos que se irán recogiendo en los siguientes fundamentos de derecho.

Tercero:

La primera alegación que hace la parte actora para impugnar la resolución impugnada, es el defecto de notificación que se ha observado a lo largo del expediente inspector pues amparándose la Administración en que las notificaciones se intentaron hacer en el domicilio social de la entidad deudora principal, sin embargo dicho domicilio no constituía ya el domicilio social, si no que el mismo se había cambiado sin que fuese realizado ningún intento de notificación en el nuevo domicilio.

Los intentos de notificación de la Inspección de Tributos se llevaron a cabo en el que fue el domicilio social de la entidad deudora, sito en la calle Orense nº 8 de Madrid; debe tenerse en cuenta que en la inscripción 8 del Registro Mercantil, correspondiente a la sociedad Inventarios y Sistemas de Control S.L., se hace constar la sentencia de disolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 63 de los de Madrid de fecha 21 de enero de 2001 , y que en la inscripción nº 6 aparece inscrito el nombramiento del nuevo administrador, hoy recurrente don Juan Pablo , sito en la calle Castillo de Malpica, nº 126 de la localidad de Villafranca del Castillo Madrid.

El acta de liquidación del Impuesto sobre Sociedades ejercicios 1998-1999, se extiende en fecha 26 de noviembre de 2003 dictándose por el Jefe de la Oficina de Técnica de Inspección el acuerdo de confirmación de la liquidación en fecha 6 de abril de 2004 notificada por medio de citación por edictos publicados en el BOCM de fecha 13 de mayo de 2004, si bien, hace constar el recurrente que en fecha 8 de febrero de 2000 se traslada el domicilio de la sociedad a la calle Orense n 8 de Madrid.

En fecha 21 de enero de 1999 se nombra administrador único al hoy recurrente don Juan Pablo , y señala el actor, que en el acta firmada de disconformidad se hace referencia a los datos obrantes en el Registro Mercantil, en donde constaba el domicilio de este último administrador.

El inicio de las actuaciones inspectoras, se intento notificar, en los siguientes domicilios: el domicilio social de la entidad deudora principal, calle Orense nº 8 de Madrid el 7 de agosto de 2002; el 8 de agosto de 2002, en la localidad de Majadahonda, en la calle Ronda de San Martín nº 68; el 27 de agosto de 2002, en la misma Localidad, y en su CALLE000 nº NUM001 . En donde se hace constar que había vivido allí el hoy recurrente pero había vendido el piso hacía dos años; y se practicaron otros dos intentos en fechas 10 de septiembre de 2002 y 19 de septiembre de 2002 en la CALLE001 nº NUM002 de Madrid.

La sociedad Sistemas Inventarios y de Control S.L, ha tenido su domicilio social en las calles Orense nº 20 de Madrid, calle Almansa nº 94 de Madrid, calle Orense nº 8 de Madrid y el domicilio del administrador único a partir de enero de 1999 en la CALLE002 nº NUM003 de la localidad de Villafranca del Castillo en Madrid.

Cuarto:

La doctrina del Tribunal Supremo en materia de notificaciones, se recoge de forma compilatoria en su sentencia de fecha 5 de mayo de 2011 , en la que se pronuncian, las siguientes afirmaciones.

En esta sentencia se recogen afirmaciones ya establecidas por la doctrina del Tribunal Constitucional: "los actos de notificación «cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes» (STC 155/1989, de 5 de octubre , FJ 2); teniendo la «finalidad material de llevar al conocimiento» de sus destinatarios los actos y resoluciones «al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva» sin indefensión garantizada en el art. 24.1 CE (STC 59/1998, de 16 de marzo , FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4 ; 55/2003, de 24 de marzo , FJ 2)."

Es doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el art. 24 de la CE la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo «el cumplimiento de su finalidad, tendente a

comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución», pero, no cabe alegar indefensión material cuando el interesado colaboró en su producción (ATC 403/1989, de 17 de julio , FJ 3; Sentencias de este Tribunal de 14 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3253/2002), FD Sexto.

Se reconoce en la sentencia que: "Esta Sala ha puesto especial énfasis en el deber de los obligados tributarios de comunicar su domicilio y los cambios en el mismo. En particular, se ha afirmado con rotundidad que, en la medida en que la carga de fijar y comunicar el domicilio « recae normativamente sobre el sujeto pasivo », « si tal obligado tributario no cumple con la citada carga, el potencial cambio real de domicilio no produce efectos frente a la Administración hasta que se presente la oportuna declaración tributaria ». En este sentido, se ha rechazado que la notificación edictal lesionara el art. 24.1 CE en ocasiones en las que se ha modificado el domicilio sin comunicárselo a la Administración tributaria (entre las más recientes, Sentencias de esta Sala de 27 de enero de 2009 (rec. cas. núm. 5777/2006), FD Quinto ; 7 de mayo de 2009 (rec. cas. núm. 7637/2005), FD Quinto; y 21 de enero de 2010 (rec. cas. núm. 2598/2004), FD Tercero, pero -conviene subrayarlo desde ahora- siempre y cuando la Administración tributaria haya actuado a su vez con la diligencia y buena fe que le resultan exigibles."

El Tribunal Constitucional, declara el " carácter «residual», «subsidiario», «supletorio» y «excepcional», de «último remedio» - apelativos, todos ellos, empleados por el Tribunal- de la notificación mediante edictos (SSTC 65/1999, de 26 de abril, FJ 2 ; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2 ; 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2 ; 163/2007, de 2 de julio, FJ 2 ; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 2 ; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 2 ; 2/2008, de 14 de enero, FJ 2 ; y 128/2008, de 27 de octubre , FJ 2), ha señalado que tal procedimiento «sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación» (STC 65/1999 , cit., FJ 2)."

Pero, deben hacerse algunas matizaciones:

-En primer lugar, que el deber de diligencia del órgano judicial a la hora de indagar el domicilio no tiene siempre la misma intensidad, sino que varía en función del acto que se comunica (inicio de actuaciones judiciales o actos procesales de un procedimiento ya abierto) (SSTC 113/2001 , cit., FJ 5 ; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2 ; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 2).

- En segundo lugar, que « dicha obligación debe ponderarse en función de la mayor o menor dificultad que el órgano judicial encuentre para la identificación o localización de los titulares de los derechos e intereses en cuestión, pues no puede imponérseles a los Tribunales la obligación de llevar a cabo largas y complejas indagaciones ajenas a su función » (STC 188/1987, de 27 de noviembre , FJ 2; y Sentencia de esta Sala 12 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007), FD Tercero); sin que se pueda «demandar del Juez o Tribunal correspondiente una desmedida labor investigadora y de cercioramiento sobre la efectividad del acto de comunicación en cuestión » (STC 113/2001, de 7 de mayo , FJ 5; en términos parecidos, SSTC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2 ; 90/2003, de 19 de marzo, FJ 2 ; 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2 ; y 76/2006, de 13 de marzo).

- En tercer lugar, el Tribunal Constitucional viene señalando que existe un especial deber de diligencia de la Administración cuando se trata de la notificación de sanciones, con relación a las cuales, en principio, «antes de acudir a la vía edictal», debe «intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos» (SSTC 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2).

Todos los citados elementos deben ser ponderados tendiendo siempre presente, de un lado, el principio antiformalista que, como ya hemos señalado, rige en materia de notificaciones, y, en síntesis, viene a implicar que, en este ámbito, lo decisivo no es que se cumplan las formalidades legales, sino que el interesado haya tenido o haya podido tener conocimiento tempestivo del acto; y, de otro, el principio de buena fe que debe regir las relaciones entre la Administración y los administrados.

"En lo que a los ciudadanos se refiere, esta Sala ha señalado que el principio de buena fe «impid(e) que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos» (Sentencias de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero ; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero ; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto), y les impone « un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija » (Sentencias 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Quinto; de 10 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 9547/2003), FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 7305/2003), FD Segundo), lo que conlleva, entre otros los siguientes corolarios:

a) Que el acto o resolución debe entenderse por correctamente practicada cuando, como advierten expresamente algunas normas vigentes (arts. 111.2 LGT ; 59.4 de la Ley 30/1992 ; y 43.a) del Real Decreto 1829/1999), el interesado rehúse su notificación (Sentencia de esta Sala de 18 de diciembre de 2008 (rec. cas. núm. 3302/2006), FD Tercero; en los mismos términos, Sentencias de 2 de abril de 2009 (rec. cas. núm. 3251/2006), FD Tercero ; y de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero).

b) Que carece de trascendencia que la notificación sea defectuosa si consta que el interesado ha podido conocer la decisión que se le pretendía comunicar; porque el principio de buena fe impide tutelar al recurrente cuando utiliza los errores incurridos por la Administración en la notificación, «con propósitos no de auténtica defensa, sino de obstrucción a la actuación de la Administración tributaria» (Sentencia de 28 de julio de 2000 (rec. cas. núm. 6927/1995), FD Tercero).

c) Que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio -y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles-, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento (Sentencias de 10 de junio de 2009, cit., FD Cuarto ; y de 16 de junio de 2009 , cit., FD Segundo).

d) Y, finalmente, que, con carácter general, no cabe que el interesado alegue que la notificación se produjo en un lugar o con persona improcedente cuando recibió sin problemas y sin reparo alguno otras recogidas en el mismo sitio o por la misma persona (STC 155/1989, de 5 de octubre , FJ 3; ATC 89/2004, de 22 de marzo , FJ 3; ATC 387/2005, de 13 de noviembre , FJ 3; Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Cuarto; de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apelación. núm. 12960/1991), FD Segundo).

La buena fe, sin embargo, no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aún cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4 ; y 2/2008, de 14 de enero , FJ 3), bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FFJJ 2 a 4 ; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4 ; 157/2007, de 2 de julio , FJ 4 226/2007, de 22 de octubre, FJ 4 ; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 3 ; 128/2008, de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 3)."

Quinto:

Se hace necesario aplicar la anterior doctrina recogida en la mencionada sentencia, la que también hace referencia la parte actora, al caso presente.

Sostiene la parte actora, que la Administración Tributaria, cuando inicio el expediente de comprobación de las autoliquidaciones de los ejercicios 1998-1999, ha faltado al principio de la buena fe, desde el momento en que no ha practicado ninguna notificación en el domicilio del administrador único de la sociedad desde enero de 1999 y que constaba en el Registro Mercantil en la inscripción sexta.

Cierto es, pero es necesario analizar el conjunto de actuaciones concurrentes para determinar quien ha faltado a esta buena fe con mayor intensidad, quien ha incumplido con su obligaciones, en un principio, para poder determinar en un momento posterior, quien debe soportar la carga de dicho incumplimiento.

Debe hacerse constar que en fecha 6 de mayo de 1998 se fija como domicilio de la sociedad la calle Orense nº 8 de las de Madrid, y se inscribe en el Registro Mercantil, y aparece como domicilio fiscal de la misma.

Cuando se inicia la actividad inspectora y se intenta notificar el acuerdo de inicio de actuaciones, se lleva a cabo un primer intento de notificación en dicho domicilio, el día 7 de agosto de 2002 se hace constar por diligencia que le recibe, al agente tributario, una mujer que manifiesta que la sociedad Investigaciones y Sistemas de Control S.L., no tiene allí su domicilio y que desconoce si lo ha tenido anteriormente.

En fecha 8 de agosto de 2002 se intenta notificar en la CALLE003 nº NUM004 de Majadahonda, porque aparece como domicilio de don Estanislao administrador de la sociedad, en la base de datos, intentando en dos chalets distintos, al existir una numeración nueva y antigua sin tener éxito.

El día 27 de agosto de 2002 se intenta en la CALLE000 nº NUM001 de Majadahonda, correspondiendo a un chalet, donde le recibe, al agente tributario un señor, que manifiesta que había sido propiedad anteriormente de dicho señor, pero que desconocía donde tenía su domicilio actual.

En fecha 10 de septiembre de 2002 se intenta notificar en la CALLE001 nº NUM002 de Madrid, correspondiendo a una oficina de abogados, y se le manifiesta al Agente Tributario que don Juan Pablo no se encuentra en el despacho que no conoce a la empresa sujeto pasivo, igualmente manifiestan que el administrador del sujeto pasivo no va todos los días por el despacho y que ellos no se hacen cargo de la notificación.

En fecha 18 de septiembre de 2002 se intenta de nuevo en el mismo domicilio y se hace constar en Diligencia que según la base de datos, don Juan Pablo es el administrador del sujeto pasivo y además de la sociedad Investigación Seguridad y Control S.L. domiciliada en la CALLE001 nº NUM002 , pregunta al portero y le manifiesta que suba al piso NUM005 , y a la persona que le recibe, le manifiesta que en este domicilio existe un

asesor y que uno de sus clientes es Investigación Seguridad y Control S.L., a quien le presta servicio de domiciliación de empresa y contabilidad, que personalmente ha visto alguna vez a don Juan Pablo que ha ido a la asesoría pero que es un cliente y no suele estar allí.

Comprobando el expediente administrativo, se observa que existen dificultades para notificar las resoluciones administrativas, desde febrero de 1999, cuando la sociedad tenía su domicilio en la calle Almansa y en la calle Orense número 20 y era administrador el señor Pio .

Para una mayor complejidad debe destacarse que la sociedad es declarada disuelta por resolución judicial en enero de 2001, y no se designa liquidador, ni se lleva a cabo su liquidación, al no instarse por el administrador único de la misma y promotor de dicha resolución judicial, el hoy recurrente don Juan Pablo , que a su vez ha sido el administrador único de la sociedad desde el 21 de enero de 1999, y que no consta se haya comunicado el cambio de domicilio de la sociedad, o la existencia de un nuevo domicilio donde poder recibir las notificaciones.

En este momento procesal, por don Juan Pablo , se alega la mala fe y el mal hacer de la Administración.

Sexto:

De lo narrado debe destacarse:

Que don Juan Pablo administrador único de la sociedad, durante todo el período comprendido entre enero 1999, y, 13 de mayo de 2004 en la que se notifica por medio de edictos el acuerdo liquidatorio, nunca ha comunicado a la Administración el cambio de domicilio de la sociedad deudora principal, o de quien podría recibir notificaciones en su nombre.

Que promovió la disolución de la sociedad, pero no cumplió con la obligación de todo administrador, de promover la consiguiente liquidación para que la sociedad pudiese responder de sus deudas.

La Administración ha intentado notificar personalmente los distintos actos de trascendencia para el sujeto pasivo tributario realizando una búsqueda exhaustiva del domicilio de la sociedad deudora e incluso del domicilio del administrador que constaba en la base de datos.

Que el hoy recurrente, ha podido tener noticia de la existencia de este procedimiento, o al menos que la Agencia Tributaria estaba intentando notificarle ciertas actuaciones, como consecuencia de los intentos de notificación llevados a cabo en el mes de septiembre de 2002, como son: las diligencias, con despachos de profesionales que prestan servicios a otra sociedad, Investigación Seguridad y Control S.L., de la que era administrador también el hoy recurrente y con la se ha seguido expediente de derivación por sucesión de empresa.

Por tanto, la buena fe no ha presidido la conducta del hoy recurrente, La Administración ha realizado cuantas actuaciones estaba de su mano para tratar de notificar personalmente a la sociedad deudora, o al que fue su administrador, los actos más importantes de la liquidación y expediente sancionador, sin éxito.

Por todo ello, debe entenderse que no las notificaciones por medio de edictos y/o citaciones edictales para su notificación, han sido conformes a derecho, y por tanto, se entiende bien notificadas, sin que se le haya causado indefensión al hoy recurrente ni a la sociedad que en su día administro.

Séptimo:

La anterior argumentación sirve para desvirtuar las alegaciones, que hace la parte actora, en relación con las notificaciones relacionadas con el expediente sancionador.

Octavo:

El lapso de tiempo transcurrido entre la declaración de fallido de la deudora principal y las notificaciones de las providencias de apremio no tiene trascendencia tributaria, como puede ser la posible prescripción del derecho a exigir el pago de las deuda tributaria, pudiendo dar lugar a otro tipo de responsabilidades; en todo caso, debe tenerse en cuenta, que una vez iniciado el procedimiento de apremio con las providencia de esta naturaleza, permite iniciar las actuaciones encaminadas al embargo de bienes o a determinar que no existen, dando lugar a la declaración de falencia, lo que sucedió el día 5 de diciembre de 2006, y teniendo en cuenta que las providencias de apremio se notificaron el 5 de noviembre de 2004 y el 21 de julio de 2005, realmente no supone un exceso de tiempo teniendo en cuenta la complejidad que supone la búsqueda de bienes de la entidad deudora.

Noveno:

Se alega en el escrito de conclusiones por la parte actora, que se ha producido la caducidad del procedimiento inspector dado el tiempo transcurrido desde que se tiene por notificado el comienzo del mismo hasta que se notifica el acuerdo aprobatorio de la propuesta de liquidación, desde el 4 de noviembre del 2002,

hasta el 13 de mayo de 2004. Asimismo alega que para determinar la base liquidable no se han tenido en cuenta ciertos gastos deducibles siendo suprimidos por la inspección, lo que dio lugar a que se incrementase la misma.

Como bien dice el Abogado del Estado, conforme determina el artículo 65.1 de la Ley 29/98 , en el acto de la vista o en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación.

La parte actora se limita en su demanda, a formular defectos de notificación fundamentalmente, pero no impugna de forma directa ni la liquidación ni su contenido, ni tampoco la sanción impuesta; en todo caso, no determina, al tiempo de hablar de los gastos deducibles, cuales considera los son y cuales no. Y en relación con el exceso de plazo en la terminación del expediente de comprobación, se limita a hacer una alegación sin fundarla en hechos probados, limitándose a fijar la fecha de inicio y la de notificación.

Décimo:

Por último alega la existencia de la adopción de medidas cautelares consistentes en embargos preventivos no notificados, ni el acuerdo de adopción ni las diligencias de embargo, y la confusión que tiene la Administración cuando se le solicita un certificado de deudas y recoge una serie de ellas que están incluidas unas en otras.

Debe decirse que la resolución objeto de este recurso es el acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria, y que por tanto los demás actos a los que puede hacer referencia la parte actora, deberán ser objeto del oportuno recurso, sin que afecte al acto originario impugnado estas manifestaciones.

Décimo primero:

En la practica se esta produciendo la retroacción de actuaciones, en los procedimientos de las reclamaciones económico administrativas, para que por el órgano recaudador se requiera a los posibles responsables subsidiarios a los efectos prevenidos en el artículo 188.3, en relación con la redacción dada al artículo 41.4 por la Ley 7/2012 , ambos de la Ley 58/2003, con el fin, que los mismos, puedan aceptar la declaración de responsabilidad subsidiaria, no recurriendo ninguno de loa actos administrativos que le afecten y efectuando el pago total del importe de la deuda tributaria, obtener una reducción del 25% de la sanción derivable.

Ello es así, al considerar que se trata de normas sancionatorias, y entendiendo que la nueva regulación dada al artículo 41.4 de la Ley 58/2003, por la Ley 7/2012, es más beneficiosa, podría tener efectos retroactivos; por lo que al no haberle dado la oportunidad al posible responsable subsidiario de aceptar dicha responsabilidad y obtener este beneficio, es por lo que se hace necesario hacerle tal ofrecimiento, en base a lo dispuesto en el artículo 10,2 de la Ley 58/2003 , que establece el carácter no retroactivo de las normas tributarias salvo que las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el recargo tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

Décimo segundo:

En el caso que nos ocupa, se ha llegado a la conclusión que concurren los requisitos exigidos por el artículo 40.1 párrafo primero de la Ley 230/1963 , por lo cual se confirmar la declaración de responsabilidad subsidiaria en la que ha incurrido don Juan Pablo , en las deudas tributarias de la entidad Inventarios y Sistemas de Control S.L.

La infracción cometida por dicha Sociedad, y que constituye el supuesto legal que da lugar a esta derivación de responsabilidad, esta tipificada por los órganos de Inspección como infracciones tributarias graves en relación con el Impuesto sobre Sociedades ejercicios 1998 y 1999 tipificada en el artículo 79.a) de la Ley 230/1963 , según la redacción dada por la Ley 10/1985.

En la actualidad, nos hallamos que el hoy recurrente y declarado responsable subsidiario, impugnó y recurrió el acuerdo de fecha 27 de marzo de 2008, si bien al tiempo de dictarse la citada resolución, no se le requirió para que manifestase su conformidad a dicha declaración de responsabilidad, lo que podría llevar aparejada la reducción del 25 por ciento de la sanción impuesta, si cumplía con el resto de las condiciones exigidas en el artículo 41.4 de la Ley 58/2003 , según la redacción dada por la Ley 7/2012, puesto que entró en vigor el día 31 de octubre de 2012. Al tratarse de una norma más favorable, se hace necesario que, en fase de ejecución de sentencia, se le requiera de conformidad con dicha declaración de responsabilidad, para obtener los beneficios indicados, y cumplidos los demás requisitos exigidos en el citado artículo 41.4, en relación con el 188.3, de la Ley 58/2003 , se proceda en consecuencia, a la reducción del importe de la sanción.

Por todo ello, procede desestimar el recurso interpuesto.

No se hace expresa imposición en cuanto al pago de las costas, conforme establece el artículo 139.1 de la Ley 29/98 , por cuanto, si bien se desestiman las pretensiones de la parte actora, sin embargo ha sido necesario llegar hasta la fase de sentencia para efectuar el pronunciamiento favorable al recurrente.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación;

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo número 31/2013 interpuesto ante esta Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por el Procurador don Domingo José Collado Molinero, en nombre y representación de don Juan Pablo , contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 30 de octubre de 2.012, R.G. 4659/2010, al que se contrae la demanda, por ser la misma conforme a derecho y en consecuencia se acuerda:

1.- Se confirma la declaración de su responsabilidad subsidiaria en las deudas tributarias de la entidad Inventarios y Sistemas de Control S.L.

2.- Al iniciarse la ejecución de la presente sentencia, deberá requerirse a don Juan Pablo , si manifiesta su conformidad con dicha declaración a los efectos de lo previsto en el artículo 41.4 de la Ley 58/2003 , con las consecuencias previstas en el mismo en relación con el 188.3 de la misma Ley.

No se hace expresa imposición en cuanto al pago de las costas causadas en esta instancia.

Contra esta resolución no puede prepararse recurso de casación, por razón de la cuantía independiente de cada una de las liquidaciones cuyos importes se derivan.

Así por esta nuestra Sentencia que se notificará a las partes y de la cual será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, una vez sea firme lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.